

INE/CG494/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-80/2017 INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG302/2017 E INE/CG303/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG302/2017** e **INE/CG303/2017**, respectivamente, relativo a las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Presidentes Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG302/2017** e **INE/CG303/2017**, respectivamente. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Partido MORENA, presentó escrito denominado “SE AMPLIA RECURSO DE APELACIÓN”, el veintiséis de julio del presente año la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el citado recurso de apelación radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-200/2017**, el nueve de agosto de dos mil diecisiete, acordó escindir la demanda y remitir las constancias a esa Sala Regional, al tratarse de la renovación de autoridades municipales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción, acordó integrar el expediente **SX-RAP-80/2017**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificados con la clave **SX-RAP-80/20175**, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil diecisiete, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

RESUELVE

ÚNICA. Se **revoca** el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fiscaliza a MORENA en el Proceso Electoral de renovación de autoridades municipales en el estado de Veracruz, únicamente en lo relativo a las conclusiones **9 y 10**, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Quinto en este fallo.

(…)”

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación **SX-RAP-80/2017** tuvo por efectos revocar la conclusión **9 y 10** considerando **30.6**, inciso **e)** en la parte conducente de la Resolución **INE/CG303/2017**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidentes Municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Que el doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG302/2017** e **INE/CG303/2017**, respectivamente, dictadas por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido MORENA; por lo que se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

3. Que por lo anterior y en razón al Considerando QUINTO de la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-80/2017**, relativo al resumen de agravios y estudio de fondo, la Sala Regional, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTO. Efectos.

388. Esta Sala Regional considera que al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el partido actor, con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca el Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución Impugnada en lo relativo a las conclusiones 9 y 10 en los términos y para los siguientes efectos:

- a) **Se revoca**, en la parte conducente, la **conclusión 9**, para el efecto de que la autoridad responsable procede a verificar en qué casos se realizaron los registros atinentes de los gastos correspondientes a calcomanías, calendarios, microperforados, lonas, trípticos, gorras, volantes, sillas y alimentos (helados) a partir las pólizas y facturas contenidas en el SIF y, en su caso, las tenga por atendidas y, proceda a individualizar de nuevo la sanción, o motive porqué razones con lo contenido en el Sistema Integral de Fiscalización, prevalecería la omisión por la que fue sancionado el partido.
- b) **Se revoca**, en la parte conducente, la **conclusión 10**, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a verificar si a partir de la evidencia registrada en los sistemas, el partido fue sancionado en dos ocasiones por los mismos espectaculares y de ser así, proceda a quitar la sanción menos gravosa o, en su caso, justifique que se tratan de diversos espectaculares, atendiendo lo relativo a la duplicidad de sanción; así como responda lo relativo a que el apelante hizo de su conocimiento de que respecto de dos espectaculares estaban mal clasificados, pues en realidad se trataban de lonas reportadas en el sistema y, de proceder lo aducido por MORENA individualice de nuevo la sanción.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en este caso, el recurso de apelación identificado como **SX-RAP-80/2017**.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo

general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA's).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/2017, y en consideración a lo establecido por el Acuerdo OPLEV/CG010/2017, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG282/2016, se les asignó

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2017
Morena	\$63,382,862.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

No.	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de octubre de 2017	Montos pendientes por saldar
1	INE/CG820/2016	\$5,843.00	-	\$5,843.00
2	INE/CG303/2017	\$3,774.50	-	\$3,774.50
3	INE/CG303/2017	\$124,558.50	-	\$124,558.50
4	INE/CG303/2017	\$20,001,075.50	-	\$20,001,075.50
5	INE/CG303/2017	\$1,391,280.70	-	\$1,391,280.70
6	INE/CG303/2017	\$1,750,949.23	-	\$1,750,949.23
7	INE/CG303/2017	\$5,789,592.47	-	\$5,789,592.47
8	INE/CG303/2017	\$75,194.36	-	\$75,194.36

No.	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de octubre de 2017	Montos pendientes por saldar
9	INE/CG303/2017	\$5,982,478.08	-	\$5,982,478.08
10	INE/CG303/2017	\$213,752.01	-	\$213,752.01
11	INE/CG303/2017	\$4,797,324.24	-	\$4,797,324.24
12	INE/CG303/2017	\$82,932.38	-	\$82,932.38
13	INE/CG303/2017	\$2,421,566.24	-	\$2,421,566.24
14	INE/CG303/2017	\$3,865,988.03	-	\$3,865,988.03
15	INE/CG303/2017	\$453,108.89	-	\$453,108.89
TOTAL				\$46,959,418.13

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$46,959,418.13, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG303/2017**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **30.6**, inciso **e)**, conclusiones **9** y **10**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **9** y **10** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Morena, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando la documentación que fue presentada y determine lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

SX-RAP-80/2017			
Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
La autoridad responsable proceda a verificar en qué casos se realizaron los registros atinentes de los gastos correspondientes a calcomanías, calendarios, microperforados, lonas, trípticos, gorras, volantes, sillas y alimentos (helado) a partir de las pólizas y facturas contenidas en el SIF y, en su caso, las tenga por atendidas y, proceda a individualizar de nuevo la sanción, o motive por qué razones con lo contenido en el Sistema Integral de Fiscalización, prevalecería la omisión por la que fue sancionada el partido.	9	Se revoca , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la resolución controvertidos, en lo relativo a las conclusiones 9 y 10 .	Se realizó nuevamente la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, Con relación a los demás conceptos, la observación quedó atendida. , por cuanto hace al concepto de gorras, se determinó que el partido no reporto las erogaciones realizadas por dicho concepto..
La autoridad responsable proceda a verificar si a partir de la evidencia registrada en los sistemas, el partido fue sancionado en dos ocasiones por los mismos espectaculares y de ser así, proceda a quitar la sanción menos gravosa o, en su caso, justifique que se tratan de diversos espectaculares, atendiendo lo relativo a la duplicidad de sanción; así como responda lo relativo a que el apelante hizo de su conocimiento de que respecto de dos espectaculares estaban mal clasificados, pues en realidad se trataban de lonas reportadas en el sistema y, de proceder lo aducido por MORENA individuales de nuevo la sanción.	10		Se realizó nuevamente la verificación a los sistemas institucionales y se valoró la información presentada por el partido político, determinándose que por lo que hace a cuatro espectaculares, se encontraban duplicados en sus registro en el sistema denominado SIMEMI, así mismo por lo que hace a dos lonas, se verificó que estas fueron debidamente reportadas, por tanto los cuatro espectaculares duplicados y las dos lonas quedaron atendidas.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica la Resolución número INE/CG303/2016, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los candidatos a los cargos de presidentes municipales correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, del Partido Morena, en los términos siguientes:

“(…)

3.6 Morena

Casas de campaña

Conclusión 9

Mediante órdenes de verificación expedida por el Lic. Enrique Andrade González, presidente de la Comisión de Fiscalización y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones del sujeto obligado, se ordenó practicar visitas de verificación con el objeto de identificar la existencia de casas de campaña que deberían ser reportadas en los informes al cargo de Presidentes municipales en el estado de Veracruz.

De la evidencia obtenida en la visita de verificación a la casa de campaña, se observaron gastos que omitió reportar en el informe. Los casos en comento y los testigos electrónicos se detallan en Anexo 4, del presente oficio:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 46, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 ter, 245 y 296, numeral 1, del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA/10200/2017 de fecha 13 de junio de 2017.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: sin número del 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan la documentación solicitada por la autoridad electoral mediante las pólizas y registros contables de corrección, en los diferentes municipios señalados...”.

En relación a la propaganda identificada con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2** del presente Dictamen al verificar el SIF, se constató que el sujeto obligado presentó las pólizas, facturas y las muestras, las cuales coinciden con la propaganda observada, por tal razón la observación **quedó atendida**, respecto de en este punto.

Respecto a la propaganda identificada con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2** del presente Dictamen, de la revisión al SIF se constató que el sujeto obligado omitió registrar los gastos correspondientes, a calcomanías, calendarios, microperforado, lonas, trípticos, gorras, volantes, sillas y alimentos, propaganda que beneficio a sus candidatos, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, y a fin de determinar el costo de los gastos no reportados y así poder acumularlo a los topes de gastos de cada uno de los candidatos beneficiados, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar el valor de los gastos no reportados:

Determinación de costos

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Veracruz.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- ❖ Una vez identificados los registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen. Se determinó que la factura presentadas por el proveedor que se detalla a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización

MUNICIPIO	ID SIF	CANDIDATO	EMISOR	CONCEPTO	FECHA DEL REGISTRO	PÓLIZA	VALOR UNITARIO	IVA	VALOR A CONSIDERAR TOTAL
Agua Dulce	19941	Ernesto Torruco Vera	Andrea Concepción González Roque	Calcomanías	18-05-17	2	\$ 20.00	\$ 3.20	\$ 23.20
Zozocolco De Hidalgo	19992	Faustino Ramiro Velázquez	Potencia Eléctrica Y Control Industrial, S.A. De C.V.	Calcomanías	31-05-17	2	5.03	0.80	5.83
Poza Rica De Hidalgo	20358	Cesar Ulises Rivera Garza	Vicon Adcom, S.A. De C.V.	Calcomanías	13-05-17	1	3.50	0.56	4.06
Misantla	20225	Othon Hernández Candanedo	Cesar Eduardo Morales Moctezuma	Microperforado	28-05-17	1	165.52	26.48	192.00
Castillo De Teayo	19407	Alfredo Rodríguez Díaz	Ingeniumsa Sa De Cv	Microperforado	10-05-17	9	112.07	17.93	130.00
Cotaxtla	19932	David Muñoz Rivera	Tornado Consulting Group S A De C V	Microperforado	29-05-17	5	70.00	11.20	81.20
Xalapa	20520	Pedro Hipólito Rodríguez Herrero	Impresores En Offset Y Serigrafía, Sc De R L De C V	Lonas	27-05-17	2	84.00	13.44	97.44
Atzacan	19852	Bernabé García Martínez	Pedro Antonio Mota Loza	Lonas	19-05-17	1	34.48	5.52	40.00

MUNICIPIO	ID SIF	CANDIDATO	EMISOR	CONCEPTO	FECHA DEL REGISTRO	PÓLIZA	VALOR UNITARIO	IVA	VALOR A CONSIDERAR TOTAL
Soteapan	21504	Deysi Sagrero Juarez	IMPRESIONES VICENTE PEREZ SA DE CV	Gorras	24-05-17	2	87.00	13.92	100.92
Cosamaloapan	20254	Raúl Hermida Salto	Potencia Electrica Y Control Industrial, S.A. De C.V.	Gorras	16-05-17	1	40.00	6.40	46.40
Tlacotalpan	19938	Elena Margarita Celis Roca	Sergio Alejandro García Gamboa	Gorras	01-06-17	2	40.00	6.40	46.40
Chinameca	20084	Laura Herмосillo Tirado	Tornado Consulting Group Sa De Cv	Volantes	25-05-17	1	2.00	0.32	2.32
Acajete	19655	Salvador Hernández Hernández	Mega Direct Sa De Cv	Volantes	30-05-17	13	0.55	0.09	0.64
Agua Dulce	19941	Ernesto Torruco Vera	Andrea Concepción González Roque	Volantes	18-05-17	2	0.50	0.08	0.58
Saltillo	18040	Graciela Fernández Almaraz	Imprenta Litografica Coahuila Sa De Cv	Calendarios	29-04-17	4	2.33	0.37	2.70
Torreon	18301	Miguel Felipe Mery Ayup	Ana Luis Dávila Caballero	Calendarios	29-04-17	20	0.56	0.09	0.65
Camerino Z. Mendoza	19325	Rosa Elvira Hernández Cruz	Ximena Galvez Lara	Trípticos	03-06-17	15	3.90	0.62	4.52
Teocelo	19952	Ulises Lozada Morales	Core Expresión Y Coordinación S.A. De C.V.	Trípticos	03-06-17	16	2.07	0.33	2.40
Tlachichilco Tlachichilco	19987	Victoria Luis Calixto	Rual Comercializadora	Trípticos	02-06-17	11	1.50	0.24	1.74
Emiliano Zapata	21169	Iván López Fernández	Rene Guevara García	Sillas	09-05-17	17	2.92	0.56	3.48
Tlapacoyan	19365	Murrieta	Prado	Sillas	29-05-17	40	2.44	0.56	3.00

MUNICIPIO	ID SIF	CANDIDATO	EMISOR	CONCEPTO	FECHA DEL REGISTRO	PÓLIZA	VALOR UNITARIO	IVA	VALOR A CONSIDERAR TOTAL
Cuauhtémoc, Ciudad De Mexico	HTTP://WWW.NEVEGELATO.MX/EVENTOS/SERVICIOS/HELADOS.HTML	N/A	Nevegelato	Helados Artesanales	N/A	N/A	107.85	20.54	128.40
Cuauhtémoc, Ciudad De Mexico	HTTP://GLACEHELADO.MX/	N/A	Glace Helado Artesanal	Helados Artesanales	N/A	N/A	33.60	6.40	40.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda utilitaria no conciliada la cual se detalla en el **Anexo 2** del presente Dictamen.

En consecuencia, al omitir reportar gastos de propaganda detectados en las visitas de verificación, por un importe de **\$50,129.57**; el sujeto obligado, incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 9. MORENA/VER).**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera circunscripción plurinominal electoral federal, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-80/2017, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Documentación adjunta del Sistema Integral de Fiscalización	✓
Medio de entrega	Por medio del Sistema Integral de Fiscalización	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre CAM_MORENA_PREL_VER_192_P1A_TODAS_38443	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia a 8.67 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

Con escrito sin número del 18 de junio de 2017, en respuesta al oficio INE/UTF/DA/10200/2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan la documentación solicitada por la autoridad electoral mediante las pólizas y registros contables de corrección, en los diferentes municipios señalados...”.

Derivado de lo anterior esta autoridad realizó la búsqueda a las contabilidades de los diferentes municipios señalados en el anexo 2, determinándose lo siguiente:

No.	Municipio	Candidato	Tipo	Comprobación en pólizas	Evidencia en Sif.	Análisis de la UTF	Referencia
1	Altotonga	Juan Manuel Ortiz Bello	Calcomanía de 30 por 10 cms	Ninguna	<p>Póliza 248 normal egreso cedula de prorrateo 458 (30 de mayo) tarjeta impresa sobre couche brillante factura m 206, cargo \$2,624.17. Factura m 206 (25 de mayo) tarjeta impresa sobre couche brillante prorrateo.</p> <p>Factura 321 (29 de mayo) Etiqueta Impresa Medida Final: 320 x 122 mm. Tintas: 4 x 0. Couché Adhesivo Brillante 90 g/m2. Barniz UV Brillante Plasta Total Frente. Factura xml (29 de mayo).</p> <p>Imagen (29 de mayo) verificación del sat. Imagen lona genérica (29 de mayo) la imagen es un rectangular que especifica por un gobierno honesto vámonos a morena vota este 4 de junio. Imagen pegote genérico (29 de mayo) la imagen es un rectangular que especifica por un gobierno honesto vámonos a morena vota este 4 de junio.</p>	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1
2	Boca del Río	Rodolfo Navarrete Roca	Calendarios	Sif pol. 16 normal diario	<p>Póliza 16 normal diario cedula de prorrateo 458 (30 de mayo) tarjeta impresa sobre couche brillante factura m 206, cargo \$2,624.17. Factura m 206 (25 de mayo) tarjeta impresa sobre couche brillante prorrateo.</p> <p>Imagen anverso (15 de junio) la imagen es de un calendario que en la parte superior contiene la imagen de una persona y una leyenda en favor de MORENA.</p> <p>Imagen reverso (15 de junio) la imagen se asemeja a una boleta electoral con la intención de que se vote por MORENA.</p>	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1

No.	Municipio	Candidato	Tipo	Comprobación en pólizas	Evidencia en Sif.	Análisis de la UTF	Referencia
3	Camerino Z. Mendoza	Luis Arturo Santiago Martínez	Calendarios de 0.80 x 0.70	Sif pol. 16 normal diario	<p>Póliza 16 normal diario cedula de prorrato 458 (30 de mayo) tarjeta impresa sobre couche brillante factura m 206, cargo \$500.70.</p> <p>Factura m 206 (25 de mayo) tarjeta impresa sobre couche brillante prorrato.</p> <p>Imagen anverso (15 de junio) la imagen es de un calendario que en la parte superior contiene la imagen de una persona y una leyenda en favor de MORENA.</p> <p>Imagen reverso (15 de junio) la imagen se asemeja a una boleta electoral con la intención de que se vote por MORENA.</p>	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1
4	Huatusco	María Isabel Castillo Méndez	Calendarios del partido de 10 X 15 cm	Sif pol. 16 normal diario	<p>Póliza 16 normal diario cedula de prorrato 458 (30 de mayo) tarjeta impresa sobre couche brillante factura m 206, cargo \$903.43.</p> <p>Factura m 206 (25 de mayo) tarjeta impresa sobre couche brillante prorrato.</p> <p>Imagen anverso (15 de junio) la imagen es de un calendario que en la parte superior contiene la imagen de una persona y una leyenda en favor de MORENA.</p> <p>Imagen reverso (15 de junio) la imagen se asemeja a una boleta electoral con la intención de que se vote por MORENA.</p>	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1
5	Orizaba	Guadalupe Fuentes Barco	Microperforado	Sif pol. 16 normal, diario	<p>Póliza 16 normal diario cedula de prorrato 458 (30 de mayo) microperforado impreso adhesivo factura m 206, cargo \$21,349.31.</p> <p>Factura m 206 (25 de mayo) microperforado impreso adhesivo prorrato.</p> <p>Imagen lona genérica (15 de junio) la imagen es de lo que parece una lona la que en la derecha contiene la imagen de una persona y del lado contrario una leyenda en favor de MORENA.</p> <p>Imagen microperforado (15 de junio) la imagen es de lo que parece un microperforado con una mano tomada de otra y una leyenda en favor de MORENA.</p>	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1
6	Orizaba	Guadalupe Fuentes Barco	Lona para evento	Sif pol. 2 normal Ing.	<p>Póliza 2 normal ingresos (27 de mayo) mantas menores a 1 2 metros cargo \$19,098.24.</p> <p>Factura m 357 (26 de mayo) impresión lona, el importe total \$16,464.00 más el IVA \$2,634.24 es igual a \$19,098.24.</p> <p>Imagen lona genérica (27 de mayo) la imagen es de una lona que en la derecha contiene la imagen de una persona y del lado contrario una leyenda en favor de MORENA.</p> <p>Imagen pegote genérico (27 de mayo) la imagen parece ser una calcomanía la que en la derecha contiene la imagen de una persona y del lado contrario una leyenda en favor de MORENA.</p>	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1
7	Orizaba	Guadalupe Fuentes Barco	Trípticos	Sif pol. 1 corrección Ing.	<p>Póliza 1 corrección ingresos (16 de junio) trípticos directos cargo \$1,856.00.</p> <p>Factura 055 (29 de mayo) dípticos tamaño carta, el importe total \$1,600.00 más el IVA \$256.00 es iguala \$1,856.00.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes por \$1,856.00.</p> <p>Contrato de donación de dípticos por la cantidad de \$1,856.00.</p> <p>Imagen foto d1pt1co mp10 Orizaba (16 de junio) imagen que parece ser un díptico de la candidata de MORENA a Orizaba con sus propuestas.</p>	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1
8	Papantla	Eric Domínguez Vázquez	Gorras	Sif pol. 1 corrección ing	<p>Póliza 1 corrección ingresos (16 de junio) aportación de gorras cargo \$168.00.</p> <p>Recibo de aportaciones de militantes por \$168.00.</p> <p>Contrato de donación de gorras por la cantidad de \$168.00.</p> <p>Imagen foto _gorra_ rnpio _papantla (16 de junio) se pueden observar nueve gorras en dos filas, con una leyenda a favor del candidato de MORENA a Papantla.</p>	La evidencia que se encuentra en la póliza no es la misma que aparece en el testigo de visita de casa de campaña.	2
9	Tezonapa	Eustolia Hernández Herrera	Calendarios tamaño carta	Sif pol. 4 corrección ing.	<p>Póliza 4 corrección ingresos (16 de junio) medios impresos cargo \$175.00. Recibo de aportaciones de simpatizantes por \$175.00.</p> <p>Imagen carta (16 de julio) en la imagen se observa lo que parece una hoja con la foto de una persona en el lado izquierdo y del lado derecho e inferior una leyenda en apoyo a la candidata de Tezonapa de MORENA.</p> <p>Imagen 1 carta (16 de junio) se repite la imagen anterior.</p>	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1

No.	Municipio	Candidato	Tipo	Comprobación en pólizas	Evidencia en Sif.	Análisis de la UTF	Referencia
10	Tezonapa	Eustolia Hernández Herrera	Calendarios tamaño 10 x 7 cm	Sif pol. 16 normal diario	Póliza 16 normal diario cedula de prorrato 458 (30 de mayo) tarjeta impresa sobre couche brillante factura m 206, cargo \$922.64. Factura m 206 (25 de mayo) tarjeta impresa sobre couche brillante prorrato. Imagen anverso (15 de junio) la imagen es de un calendario que en la parte superior contiene la imagen de una persona y una leyenda en favor de MORENA. Imagen reverso (15 de junio) la imagen se asemeja a una boleta electoral con la intención de que se vote por MORENA.	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1
11	Tezonapa	Eustolia Hernández Herrera	Volantes media carta	Sif pol. 2 corrección ing.	Póliza 2 corrección ingresos (16 de junio) volantes directo cargo \$1,000.00. Recibo de aportaciones de simpatizantes por \$1,000.00. Contrato de donación de volantes de media carta por la cantidad de \$1,000.00. Imagen img __ volantes_ tezonapa (16 de junio) en la imagen se observa lo que parecen unas tarjetas con la imagen de la candidata de MORENA y una leyenda a su favor, además de un número celular.	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1
12	Tlanelhuevo acan	Ana María Ramírez Y Álvarez	Sillas	Sif pol. 2 corrección ing.	Póliza 2 corrección ingresos 116 de junio) sillas cargo \$210.00. Recibo de aportaciones de militantes por \$210.00. Contrato de donación de sillas por la cantidad de \$200.00. Imagen foto_ mpio tlanelhuayocan 116 de junio) en la imagen se observan un grupo de personas en lo que parece una explanada algunos de pie y otros sentados con lo que parecen banderas en las manos.	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1
13	Tlanelhuevo acan	Ana María Ramírez Y Álvarez	Alimentos (helados)	Sif pol. 3 corrección ing.	Póliza 3 corrección ingresos (16 de junio) alimentos directo cargo \$600.00. Contrato de donación de alimentos por la cantidad de \$600.00. Imagen foto_ mpio tlanelhuayocan (16 de junio) en la imagen se observa un grupo de personas alrededor de una quien aparentemente está sirviendo helados. Imagen foto 2 Tlanelhuayocan (16 de junio) en la imagen se observan unas personas entre ellos unos niños y en frente una persona con un vaso rojo.	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1
14	Zongolica	Luis Lara Mayo	Trípticos con la imagen, nombre del candidato e imagen de AMLO	Sif pol. 1 corrección ing	Póliza 1 corrección ingresos (16 de junio) trípticos directos cargo \$600.00. Recibo de aportaciones de simpatizantes por \$600.00. Contrato de donación de trípticos por la cantidad de \$600.00. Imagen tríptico (16 de junio) en la imagen se observa lo que parece una hoja la cual la mitad izquierda tiene una imagen y la palabra MORENA y la mitad derecha es puro texto el cual no se puede distinguir.	Evidencia encontrada, quitar de la observación.	1

Por lo que respecta a la propaganda localizada en las visitas a casa de campaña con la referencia **1** del cuadro que antecede se localizó su registro contable así como la documentación soporte consistente en imágenes, contratos de donación, cotizaciones, recibos de aportaciones y facturas, por lo cual **quedó atendida en este punto.**

Por lo que respecta a la propaganda localizada en las visitas a casa de campaña con la referencia **2** del cuadro que antecede, se determinó lo siguiente:

Referente al **Ayuntamiento de Papantla** en la que se observa gorras correspondiente al testigo identificados con el id de visita de verificación 7518_7505, de la búsqueda exhaustiva a la contabilidad, se revisaron 41 registros contables, de los cuales se encontró el registro en la póliza 1 corrección ingresos,

se determinó que no coincide la evidencia reportada por el sujeto obligado con lo obtenido en la visita a casa de campaña, por lo que la observación **quedó no atendida**, como se muestra a continuación:

Imagen 2.- Póliza 1 corrección ingresos

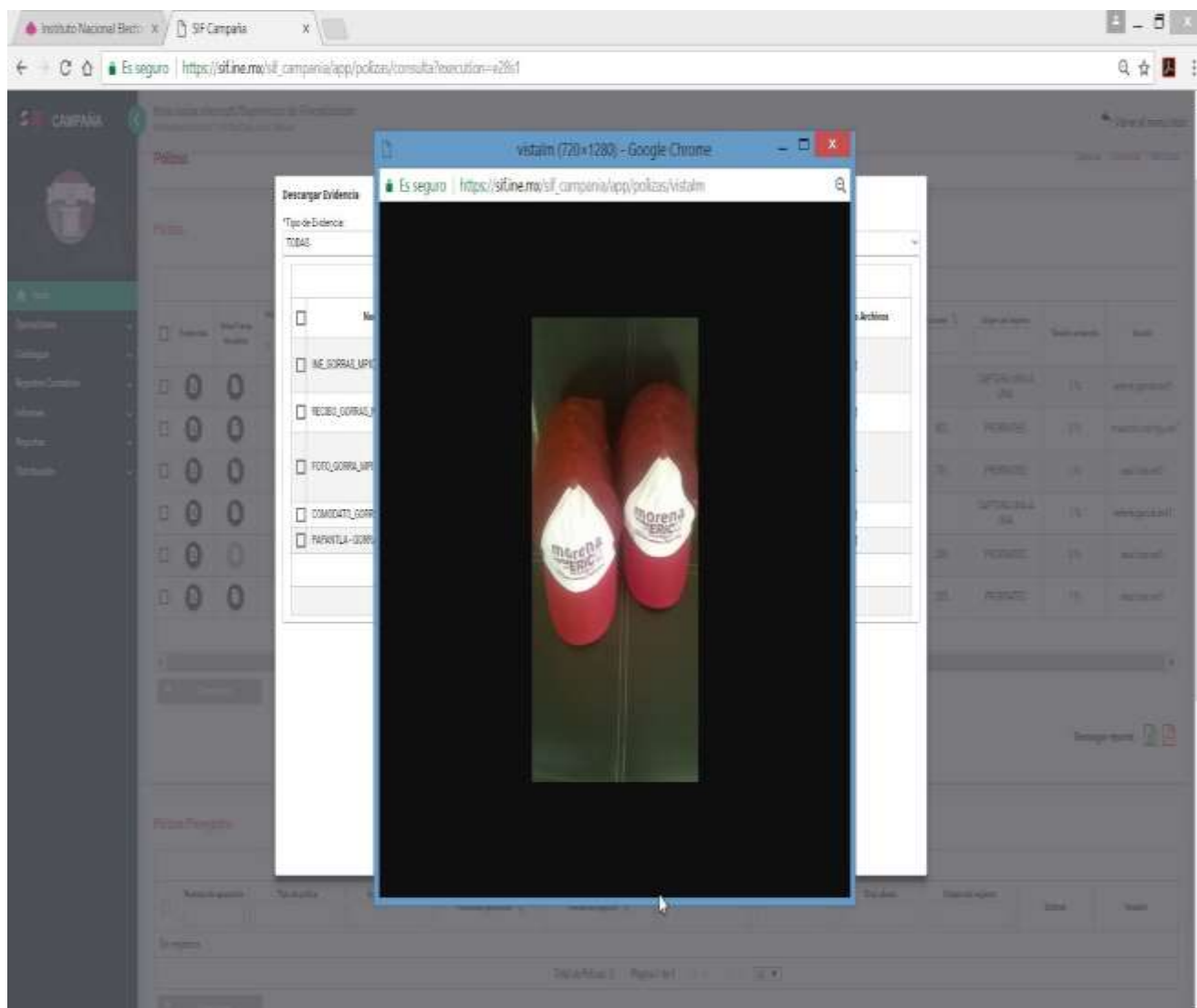
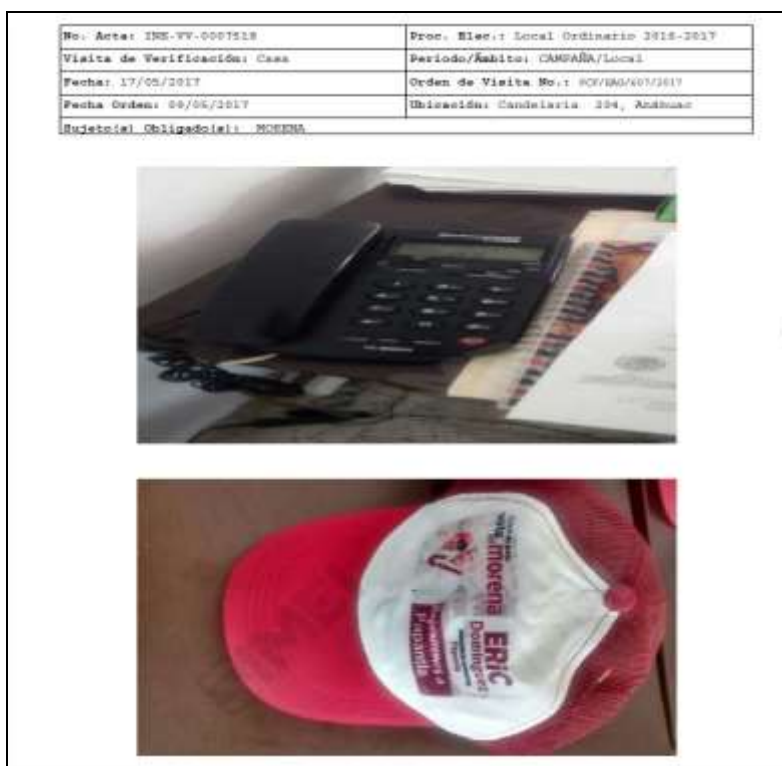


Imagen 3.- Testigo de visita a casa de campaña 24096_24070



Derivado de lo anterior, la determinación del costo es la siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Veracruz.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- ❖ Una vez identificados los registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen. Se determinó que la factura presentadas por el proveedor que se detalla a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización

MUNICIPIO	ID SIF	CANDIDATO	EMISOR	CONCEPTO	FECHA DEL REGISTRO	PÓLIZA	VALOR UNITARIO	IVA	VALOR A CONSIDERAR TOTAL
Soteapan	21504	Deysi Sagrero Juarez	IMPRESIONES VICENTE PEREZ SA DE CV	Gorras	24-05-17	2	87.00	13.92	100.92
Cosamaloapan	20254	Raúl Hermida Salto	Potencia Electrica Y Control Industrial, S.A. De C.V.	Gorras	16-05-17	1	40.00	6.40	46.40
Tlacotalpan	19938	Elena Margarita Celis Roca	Sergio Alejandro García Gamboa	Gorras	01-06-17	2	40.00	6.40	46.40

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

NO.	ID SIF	AYUNTAMIENTO	CANDIDATO	TIPO	CANTIDAD	DETERMINACION DE COSTOS					REFERENCIA
						UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE ACUMULARSE	
						(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)	
1	20064	PAPANTLA	ERIC DOMINGUEZ VAZQUEZ	GORRAS	14	14	100.92	1,412.88	0.00	1,412.88	2

En consecuencia, al no reportar los gastos por propaganda localizada en las visitas a casa de campaña consistente en gorras, por un monto de **\$1,412.88** el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Conclusión 10

Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública

- ♦ *Derivado del monitoreo, se observó propaganda (484 testigos) que no fue reportada en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 6 del presente oficio.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 46, numeral 1, 126, 127, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 246, numeral 1, inciso b), 319 y 378 del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA/10200/2017 de fecha 13 de junio de 2017.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: sin número del 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Municipio de coatzacoalcos se encuentran subsanadas en la poliza de ingreso 07 del municipio de coatzacoalcos.

Municipio de xalapa se encuentran subsanadas en las polizas de ingresos 7 y 8 del municipio de xalapa.

Municipio de Manlio Fabio se han subsanado con la poliza de ingresos correccion 01 del municipio de manlio fabio, esta subsanacion. se hace en registro de lonas pues son menores a 12 metros asi que no entran dentro de las características de espectaculares.

Municipio de Minatitlan quedan subsanadas con la poliza de ingresos 01 correccion Municipio de Veracruz estan subsanadas en la poliza de ingresos numero 4, se encontraron anexos duplicados marcando espectaculares doblemente con los

siguientes i.d's de encuesta id 3931-21998, id 21996-3991, id 4030-16846, id, id 22303-4778.

Municipio de Nanchital quedan subsanadas por la poliza de ingresos correccion numero 1. con numero de id encuesta 1888

La observación en cuestión de lonas del municipio de minatitlán queda subsanada con la póliza de ingresos corrección no 1

La observación en cuestión de bardas del municipio de minatitlán queda subsanada con las pólizas de ingresos corrección no 2, 3 y 4 y poliza de correccion 5

La observación en cuestión de bardas del municipio de manlio fabio quedan subsanadas con la poliza de ingresos corrección numero 1

La observación en cuestión de lonas del municipio de jesús carranza queda subsanada con la póliza de ingresos corrección no 1”

De la revisión al SIF se determinó lo siguiente:

En relación a los 58 espectaculares señalados en el **Anexo 3** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó documentación soporte consistente en recibos, contratos de comodato, cotizaciones, facturas y muestras fotográficas; la cual respalda el registro contable de dichos espectaculares (38 bardas, 9 mantas y 11 espectaculares), por tal razón la observación **quedó atendida**, en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde a los 426 anuncios espectaculares, la respuesta de Morena se consideró insatisfactoria, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar en el SIF el registro contable y la documentación comprobatoria del gasto; motivo por el cual, la observación **no quedó atendida** respecto de los 426 anuncios espectaculares (297 bardas, 4 carteleras, 84 mantas, 37 espectaculares, 2 vinilonas, 1 mueble urbano y 1 valla). En el **Anexo 4** del presente Dictamen se detallan los testigos.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar el valor de los gastos no reportados:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Veracruz.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen. Se determinó que la factura presentadas por el proveedor que se detalla a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

MUNICIPIO	ID SIF	CANDIDATO	CONCEPTO	FECHA DEL REGISTRO	POLIZA	IMPORTE	IVA	VALOR A CONSIDERAR
MUNICIPIO 143-SAN JUAN EVANGELISTA	19840	ANDRES VALENCIA RIOS	BARDAS Mts2	25/05/2017	10	350.00	56.00	406.00
59-CHICONQUIACO	21510	JUANA HERNANDEZ HERNANDEZ	BARDAS Mts2	23/05/2017	1	38.80	6.21	45.01
95-JUAN RODRIGUEZ CLARA	21521	SERGIO MANZUR NAVARRETE	BARDAS Mts2	01/06/2017	4	30.00	4.80	34.80
MUNICIPIO 188-TUXPAN	20050	JUAN ANTONIO AGUILAR MANCHA	CARTELERAS	23/05/2017	3	145,900.00	23,344.00	169,244.00
MEXICO	17979	ALFREDO DEL MAZO MAZA	CARTELERAS	02/05/2017	17	1,242.45	198.79	1,441.24
MEXICO	17979	ALFREDO DEL MAZO MAZA	CARTELERAS	02/05/2017	15	1,242.45	198.79	1,441.24
41-COATZACOALCOS	20078	LUIS FERNANDO GUIZAR VALLADARES	ESPECTACULARES	02/06/2017	14	385.65	61.70	447.35
41-COATZACOALCOS	20078	LUIS FERNANDO GUIZAR VALLADARES	ESPECTACULARES	02/06/2017	14	385.65	61.70	447.35
41-COATZACOALCOS	20078	LUIS FERNANDO GUIZAR VALLADARES	ESPECTACULARES	02/06/2017	14	341.67	54.67	396.34
16-TECUALA	19212	HERIBERTO LOPEZ ROJAS	RENTA DE VALLA MÓVIL	30/05/2017	5	35,500.00	5,680.00	41,180.00
COAHUILA	18045	JAIME BUENO ZERTUCHE	RENTA DE VALLA MÓVIL	09/05/2017	2	24,050.00	3,848.00	27,898.00
NAYARIT	17826	ANTONIO ECHEVARRIA GARCIA	RENTA DE VALLA MÓVIL	30/05/2017	141	15,000.00	2,400.00	17,400.00
188-TUXPAN	20863	OSCAR OCTAVIO GREER BECERRA	ROTULACION DE AUTOS	13/05/2017	4	19,150.00	3,064.00	22,214.00

MUNICIPIO	ID SIF	CANDIDATO	CONCEPTO	FECHA DEL REGISTRO	POLIZA	IMPORTE	IVA	VALOR A CONSIDERAR
NAYARIT	17827	HILARIO RAMIREZ VILLANUEVA	ROTULACIÓN DE AUTOS	16/05/2017	8	2,750.00	440.00	3,190.00
MUNICIPIO 89-XALAPA	20520	PEDRO HIPOLITO RODRIGUEZ HERRERO	LONAS MENORES /MAYORES Mts2	27/05/2017	2	84.00	13.44	97.44
29-BOCA DEL RIO	20003	HUMBERTO ALONSO MORELLI	LONAS MENORES /MAYORES Mts2	31/05/2017	2	65.00	10.40	75.40
29-BOCA DEL RIO	20003	HUMBERTO ALONSO MORELLI	LONAS MENORES /MAYORES Mts2	31/05/2017	3	65.00	10.40	75.40
1-ACAJETE	19655	SALVADOR HERNANDEZ HERNANDEZ	VINILONAS	18/05/2017	6	89.00	14.24	103.24

Una vez obtenido el costo por el gastos no reportado, se procedió a determinar el valor de cada gasto (297 bardas, 4 carteleras, 84 mantas, 37 espectaculares, 2 vinilonas, 1 mueble urbano y 1 valla) no conciliada; el detalle se presenta en el **Anexo 4** del presente Dictamen.

En consecuencia al omitir reportar el gasto de 426 anuncios espectaculares monitoreados durante el periodo de campaña por un importe de **\$3,988,318.72**, Morena incumplió con lo dispuesto artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y el 127 del RF, por un monto de **(Conclusión final 10. MORENA/VER)**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SX-RAP-80/2017, esta autoridad procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Documentación adjunta del Sistema Integral de Fiscalización	✓
Medio de entrega	Por medio del Sistema Integral de Fiscalización	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre CAM_MORENA_PREL_VER_192_P1A_TODAS_38443	✓

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia a 8.67 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

El 18 de junio de 2017, en respuesta al oficio INE/UTF/DA/10200/2017, el sujeto obligado presentó la documentación y aclaraciones pertinentes conforme a continuación se señala:

Municipio de Veracruz están subsanadas en la póliza de ingresos número 4, se encontraron anexos duplicados marcando espectaculares doblemente con los siguientes i.d's de encuesta id 3931-21998, id 21996-3991, id 4030-16846, id, id 22303-4778.

De la revisión a la información aportada por el partido, se obtuvo lo siguiente:

REF	Espectaculares observados		Respuesta del partido
	Encuesta Respuesta Id	Encuesta Respuesta Id	
1	3931	21998	Espectacular duplicado
2	21996	3991	Espectacular duplicado
3	4030	16846	Espectacular duplicado
4	22303	4778	Espectacular duplicado

Por lo cual se procedió a verificar nuevamente los registros contables, así como el soporte documental de cada pólizas contenidas en la contabilidad ID 20534 correspondiente al municipio de Veracruz, del que se constató que **los gastos no fueron reportados** en la contabilidad del sujeto obligado; sin embargo del análisis acucioso de cada ticket obtenido por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI) del que se constató que a pesar de no haber similitud en todas las características que se visualizan en las evidencias obtenidas, es cierto que hay coincidencias respecto de la ubicación, código postal, entre que calles se encuentra, sus referencias; al valorar los testigos se aprecia lo siguiente:

Espectaculares Ref 1

<p>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Usuario: RAQUEL NAJERA DOMINGUEZ Fecha Monitoreo: 11/05/2017 ID Encuesta: 3871 Ticket: 3820 Estado: Validado</p> 	<p>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Usuario: ALEJANDRO EZEQUIEL ZUBIETA MAGANA Fecha Monitoreo: 28/05/2017 ID Encuesta: 2198 Ticket: 2187 Estado: No Validado</p> <table border="1"> <tr> <td>Beneficiado(a):</td> <td>RICARDO FRANCISCO EXSOME ZAPATA () (20634)</td> </tr> </table> 	Beneficiado(a):	RICARDO FRANCISCO EXSOME ZAPATA () (20634)
Beneficiado(a):	RICARDO FRANCISCO EXSOME ZAPATA () (20634)		

Espectaculares Ref 2

<p>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Usuario: ALEJANDRO EZEQUIEL ZUBIETA MAGANA Fecha Monitoreo: 24/05/2017 ID Encuesta: 2196 Ticket: 2187 Estado: Validado</p> <table border="1"> <tr> <td>Sujeto Obligado:</td> <td>MORENA</td> </tr> <tr> <td>Beneficiado(a):</td> <td>RICARDO FRANCISCO EXSOME ZAPATA () (20634)</td> </tr> </table> 	Sujeto Obligado:	MORENA	Beneficiado(a):	RICARDO FRANCISCO EXSOME ZAPATA () (20634)	<p>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Usuario: RAQUEL NAJERA DOMINGUEZ Fecha Monitoreo: 11/05/2017 ID Encuesta: 3991 Ticket: 3883 Estado: Validado</p> 
Sujeto Obligado:	MORENA				
Beneficiado(a):	RICARDO FRANCISCO EXSOME ZAPATA () (20634)				

Espectaculares Ref 3



Espectaculares Ref 4



Visto lo anterior, se concluye que se trata de los mismos espectaculares, por lo que se modifican los importes, quitando los menos gravosos, quedando de la manera siguiente:

REF	Encuesta Respuesta Id	Importe Contabilizado en INE/CG302/2017	Encuesta Respuesta Id	Importe Contabilizado en INE/CG302/2017	Encuesta Respuesta Id Quitada	Importe a contabilizar en acatamiento
1	3931	62,629.00	21998	21,472.80	21998	\$62,629.00
2	21996	20,130.75	3991	16,104.60	3991	\$20,130.75
3	4030	42,945.60	16846	37,577.40	16846	\$42,945.60
4	22303	42,945.60	4778	26,841.00	4778	\$42,945.60
		\$168,650.95		\$101,995.80		\$168,650.95

El resultado de este ejercicio se reflejará en el Anexo 4 del presente Dictamen.

Por otro lado; en lo relativo a que el apelante hizo del conocimiento de **dos** espectaculares estaban mal clasificados, pues en realidad se trataban **de lonas reportadas en el SIF**, en la póliza de ingresos 01 del periodo de corrección del municipio de Manlio Fabio, así como en la póliza de ingresos 01 del periodo de corrección del municipio de Minatitlán se realizó lo siguiente:

Se localizaron el registro contable de las lonas que se señalan a continuación



Encuesta Respuesta Id	Ticket Id	ID Contable	Municipio	Ubicación	Tipo de Anuncio
11512	11497	20611	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	Carretera Estatal Córdoba - Veracruz&Altamirano&19.1013221740 72266&-96.33018493652344	Panorámicos o espectaculares
3072	3062	20512	MINATITLAN	AVILA CAMACHO&TACOTENO&17.9925456 05393673&-94.53300029039384	Panorámicos o espectaculares

El resultado de este ejercicio se reflejará en el Anexo 4 del presente Dictamen.

Se muestran a continuación de dos lonas marcadas como espectaculares:

Respecto de estos Ticket Id **11497** y **3062** del cuadro que antecede al encontrarse registrado contablemente el gasto por concepto de impresión de lonas la observación **quedo atendida en este punto**, en consecuencia estos dos Ticket, se eliminan del Anexo 4 del presente Dictamen que sirve de base para establecer la sanción, en pleno acatamiento de la Sala superior

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar el valor de los gastos no reportados:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Veracruz.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen. Se determinó que la factura presentadas por el proveedor que se detalla a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

MUNICIPIO	ID SIF	CANDIDATO	CONCEPTO	FECHA DEL REGISTRO	POLIZA	IMPORTE	IVA	VALOR A CONSIDERAR
MUNICIPIO 143-SAN JUAN EVANGELISTA	19840	ANDRES VALENCIA RIOS	BARDAS Mts2	25/05/2017	10	350.00	56.00	406.00
59-CHICONQUIACO	21510	JUANA HERNANDEZ HERNANDEZ	BARDAS Mts2	23/05/2017	1	38.80	6.21	45.01
95-JUAN RODRIGUEZ CLARA	21521	SERGIO MANZUR NAVARRETE	BARDAS Mts2	01/06/2017	4	30.00	4.80	34.80
MUNICIPIO 188-TUXPAN	20050	JUAN ANTONIO AGUILAR MANCHA	CARTELERAS	23/05/2017	3	145,900.00	23,344.00	169,244.00
41-COATZACOALCOS	20078	LUIS FERNANDO GUIZAR VALLADARES	ESPECTACULARES	02/06/2017	14	385.65	61.70	447.35
41-COATZACOALCOS	20078	LUIS FERNANDO GUIZAR VALLADARES	ESPECTACULARES	02/06/2017	14	385.65	61.70	447.35
41-COATZACOALCOS	20078	LUIS FERNANDO GUIZAR VALLADARES	ESPECTACULARES	02/06/2017	14	341.67	54.67	396.34
16-TECUALA	19212	HERIBERTO LOPEZ ROJAS	RENTA DE VALLA MÓVIL	30/05/2017	5	35,500.00	5,680.00	41,180.00
188-TUXPAN	20863	OSCAR OCTAVIO GREER BECERRA	ROTULACIÓN DE AUTOS	13/05/2017	4	19,150.00	3,064.00	22,214.00
MUNICIPIO 89-XALAPA	20520	PEDRO HIPOLITO RODRIGUEZ HERRERO	LONAS MENORES /MAYORES Mts2	27/05/2017	2	84.00	13.44	97.44
29-BOCA DEL RIO	20003	HUMBERTO ALONSO MORELLI	LONAS MENORES /MAYORES Mts2	31/05/2017	2	65.00	10.40	75.40
29-BOCA DEL RIO	20003	HUMBERTO ALONSO MORELLI	LONAS MENORES /MAYORES Mts2	31/05/2017	3	65.00	10.40	75.40
1-ACAJETE	19655	SALVADOR HERNANDEZ HERNANDEZ	VINILONAS	18/05/2017	6	89.00	14.24	103.24

En consecuencia al omitir reportar el gasto de **420** anuncios espectaculares (297 bardas, 4 carteleras, 84 mantas, 31 espectaculares, 2 vinilonas, 1 mueble urbano y 1 valla) monitoreados durante el periodo de campaña por un importe de **\$3,875,139.17**, Morena incumplió con lo dispuesto artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y el 127 del RF, por un monto de **(Conclusión final 10. MORENA/VER)**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016–2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Procedimientos Adicionales

Casas de campaña

9. MOR/VER. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda detectados en las visitas de verificación, por un importe de \$1,412.88.

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Monitoreo

10. MOR/VER. El sujeto obligado no reportó el gasto correspondiente 420 (297 bardas, 4 carteleras, 84 mantas, 31 espectaculares, 2 vinilonas, 1 mueble urbano y 1 valla) anuncios espectaculares colocado en la vía pública, que benefician a sus candidatos a Presidentes municipales por \$3,875,139.17.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, inciso a), de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

(...)"

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Morena, son las siguientes:

“(...)

a) (...).

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **9 y 10**.

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se /establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **9 y 10**

A continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Procedimientos Adicionales

Casas de campaña

Conclusión 9

“9. MOR/VER. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda detectados en las visitas de verificación, por un importe de \$1,412.88.”

En consecuencia, al omitir reportar gastos realizados por concepto de propaganda, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización

Monitoreo

Conclusión 10

“MOR/VER. El sujeto obligado no reportó el gasto correspondiente 420 (297 bardas, 4 carteleras, 84 mantas, 31 espectaculares, 2 vinilonas, 1 mueble urbano y 1 valla) anuncios espectaculares colocado en la vía pública, que benefician a sus candidatos a Presidentes municipales por \$3,875,139.17.”

En consecuencia, al omitir reportar gastos realizados por concepto de propaganda, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso. Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en las consecuciones de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP--RAP-153/2015, que los

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente infractor de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando Vigésimo Primero** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 9 y 10 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados por el concepto de propaganda, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Morena omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>9. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda detectados en las visitas de verificación, por un importe de \$1,412.88</i>
<i>10. MOR/VER. El sujeto obligado no reportó el gasto correspondiente 420 (297 bardas, 4 carteleras, 84 mantas, 31 espectaculares, 2 vinilonas, 1 mueble urbano y 1 valla) anuncios espectaculares colocado en la vía pública, que benefician a sus candidatos a Presidentes municipales por \$3,875,139.17.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.³

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“... los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no

³ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En las conclusiones **9 y 10** en comento, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones

relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de relación para reprobador las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tener se presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando Vigésimo Primero** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 9

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,412.88 (un mil cuatrocientos doce pesos 88/100 M.N.)**.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado **\$1,412.88 (un mil cuatrocientos doce pesos 88/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$2,119.32 (dos mil ciento diecinueve pesos 32/100 M.N.)**.

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,119.32 (dos mil ciento diecinueve pesos 32/100 M.N.)**.

Conclusión 10

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,875,139.17 (tres millones ochocientos setenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 17/100 M. N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$3,875,139.17 (tres millones ochocientos setenta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos 17/100 M. N.)** cantidad que asciende a un total de **\$5,812,708.75 (cinco millones ochocientos doce mil setecientos ocho pesos 75/100 M. N.)**.

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de Salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,812,708.75 (cinco millones ochocientos doce mil setecientos ocho pesos 75/100 M. N.)**.

(...)"

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Morena en el resolutivo SEXTO, en la Resolución **INE/CG303/2017**, consistieron en:

Resolución INE/CG303/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido MORENA					
9. MOR/VER. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda detectados en las visitas de verificación, por un importe de \$50,129.57.	\$50,129.57	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$75,194.36 (setenta y cinco mil ciento noventa y cuatro pesos 36/100 M.N.).	9. MOR/VER. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda detectados en las visitas de verificación, por un importe de \$1,412.88.	\$1,412.88	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,119.32 (dos mil ciento diecinueve pesos 32/100 M.N.).
10. MOR/VER. El sujeto obligado no reportó el gasto correspondiente 426 (297 bardas, 4 carteleras, 84 mantas, 37 espectaculares, 2 vinilonas, 1 mueble urbano y 1 valla) anuncios espectaculares colocado en la vía pública, que benefician a sus candidatos a Presidentes municipales por \$3,998,318.72	\$3,998,318.72	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de	10. MOR/VER. El sujeto obligado no reportó el gasto correspondiente 420 (297 bardas, 4 carteleras, 84 mantas, 31 espectaculares, 2 vinilonas, 1 mueble urbano y 1 valla) anuncios espectaculares colocado en la vía pública, que benefician a sus candidatos a Presidentes municipales por \$3,875,139.17.	\$3,875,139.17	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de

Resolución INE/CG303/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido MORENA					
		\$5,982,478.08 (cinco millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho 08/100 M. N.)			\$5,812,708.75 (cinco millones ochocientos doce mil setecientos ocho pesos 75/100 M. N.).

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se impone al **Partido Morena**, las sanciones consistentes en:

a) (...).

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **9 y 10**.

Conclusión 9

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,119.32 (dos mil ciento diecinueve pesos 32/100 M.N.)**.

Conclusión 10

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,812,708.75 (cinco millones ochocientos doce mil setecientos ocho pesos 75/100 M. N.)**.

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG302/2017** y la Resolución **INE/CG303/2017**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-80/2017**.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**